



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 027 2021 00108 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	PROYECTO BALUARTE SAS
Demandados	GLORIA ELIZABETH MAHECHA FRANCO
Decisión	NIEGA MANDAMIENTO

En el asunto de la referencia, procede el despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Los títulos valores son definidos por el Artículo 619 Código de Comercio, como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativo o de participación y de tradición o representativo de mercancías. Quien suscribe un título valor se obliga a una prestación frente al poseedor del título, en la medida que en el documento mismo se consigna el derecho, hablándose de una declaración unilateral de una persona que se obliga a realizar una prestación determinada a favor de otra identificada por la tenencia legítima del documento, lo que permite al tenedor demandar en virtud de tal manifestación ejecutivamente su cumplimiento.

Al tenor de lo anterior, conforme a lo presupuestado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se entiende por título ejecutivo, en términos muy generales, todos aquellos documentos públicos y privados contentivos de obligaciones claras, expresas y exigibles tal como se explicará:

A. Que la obligación sea clara: consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (**plazo o condición**), presupuesto sin el cual no sería posible determinar con la certeza requerida el momento de su exigibilidad y la verificación de un eventual incumplimiento.

B. Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación.

C. Que la obligación sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sujeta a plazo o a condición



suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales”¹

De tal manera el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución en base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

En el caso que nos ocupa, y analizado el pagaré allegado por la parte demandante, siendo este el título ejecutivo como base de la presente obligación, se observa que no cumple con uno de los requisitos enunciados, esto es, no hay claridad en cuanto al capital, toda vez que se anuncian dos valores de capital diferentes, uno en letras y otro en números, razón por la cual, es pertinente señalar que el documento allegado como base de recaudo carece de claridad frente al capital.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago, dentro de la demanda interpuesta por **PROYECTO BALUARTE S.A.S.** en contra de **GLORIA ELIZABETH MAHECHA FRANCO**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Sin necesidad de devolución de anexos, pues la solicitud se presentó de manera digital.

TERCERO: En firme lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ

¹ VELASQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. Medellín.: Señal Editora: 2000, Pág. 40



JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ac18f89f45d7ffd2e5e45e9d8108f9b81ae4829bb83e24f8c43f5a1b7e5c924
Documento generado en 24/04/2021 01:37:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>